



De caminos y controversias: el MERCOSUR a diez años de la entrada en vigor del Protocolo de Olivos

*Magdalena Bas Vilizzio**

*Caminante, son tus huellas
el camino y nada más;
Caminante, no hay camino,
se hace camino al andar.*

Antonio Machado, Proverbios y cantares (XXIX)

Introducción

El sistema de solución de controversias de un proceso de integración es una pieza fundamental para el desarrollo del mismo, puesto que, en caso de conflicto entre alguno de sus miembros, permite retomar el status quo inicial sin desgastar la vía diplomática para la solución de conflictos, como ser la negociación directa a nivel de presidentes o ministros. A diez años de la entrada en vigor del Protocolo de Olivos (PO), el 1 de enero de 2004, es necesario un recorrido reflexivo por los caminos recorridos y el trazado de nuevos caminos por recorrer.

Este trabajo pretende repasar la evolución normativa del sistema de solución de controversias del MERCOSUR, proponiendo un análisis de los antecedentes del sistema actual. Con esta base se evaluará el camino actual, esto es, los mecanismos previstos en PO, en especial sus innovaciones y las controversias presentadas en su marco, para culminar con un análisis de los caminos que aún quedan por recorrer en la creación de un sistema de solución de controversias definitivo.

* Abogada y licenciada en Relaciones Internacionales por la Universidad de la República, Uruguay; master en Diseño, Gestión y Dirección de Proyectos de la Universidad Europea Miguel de Cervantes, España. Profesora adscripta de Derecho Internacional Público y ayudante de Régimen Jurídico del Comercio Exterior, Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Uruguay; <magdalenaabas@gmail.com>.



Camino recorrido: antecedentes al Sistema de Solución de Controversias del Protocolo de Olivos

Del anexo III al Protocolo de Brasilia

El primer antecedente del actual PO es el anexo III del propio tratado constitutivo del MERCOSUR, el Tratado de Asunción (TA). En este se estableció un mecanismo político de solución de diferencias entre Estados. Comenzaba por negociaciones directas entre las partes en la controversia, una segunda etapa de conciliación en el seno del Grupo Mercado Común (GMC) si las negociaciones directas no prosperaban, y por último, agotada la conciliación, se pasaba a la intervención del Consejo Mercado Común (CMC) para el dictado de una resolución definitiva.

El segundo antecedente lo constituye el PB, cuya vigencia abarcó el período 1993 a 2003, previo a la adopción del actual PO. En el marco del sistema del PB, se regulaban las denuncias de particulares (arts. 25 a 32) y las controversias entre Estados (arts. 1 a 24). En lo que refería a las primeras, ya fueran personas físicas o jurídicas, debían estar motivadas por la sanción o aplicación de medidas legales o administrativas de efectos restrictivo, discriminatorio o de competencia desleal por partes de los Miembros plenos, en violación del TA, los acuerdos celebrados en su marco, y las normas emitidas por los órganos decisorios del MERCOSUR (CMC, GMC y Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM)) (art. 25).

Los particulares podían presentarse ante la Sección Nacional del GMC del Estado del cual son nacionales, careciendo de una vía directa ante las situaciones mencionadas. Si la Sección Nacional aceptaba el reclamo podía negociar directamente con la Sección Nacional del presunto Estado incumplidor, o presentar la controversia ante el GMC quien convoca a un Grupo de Expertos para la emisión de un dictamen. De no prosperar lo previsto en el dictamen, quedaba abierta la vía arbitral prevista para las controversias entre Estados.

Finalmente, para las controversias entre Estados relativas a la interpretación, aplicación e incumplimiento del TA, los acuerdos celebrados en su marco, y las normas emitidas por los órganos decisorios, se preveía una instancia inicial de negociaciones directas, que en caso de no prosperar dejaban abierta la conciliación ante el GMC, y de no alcanzarse la misma, la vía arbitral ante los Tribunales Arbitrales ad hoc.



Si el Estado perdedor no cumplía con el laudo, se establecía la posibilidad de aplicación de medidas compensatorias (art. 23). Sin embargo, dichas medidas basadas en la retaliación no constituían una verdadera solución a casos de incumplimiento, especialmente para los Estados pequeños en casos que los enfrentaran con los Estados grandes del bloque. Como explica Pérez Otermin, “la conveniencia o no, de adoptar “sanciones” para el caso de incumplimiento es controvertida, por cuanto la finalidad que con ellos se persigue, esto es el cumplimiento de la sentencia, es de dudosa efectividad”.¹

En total se emitieron diez laudos arbitrales, obligatorios y solo susceptibles de recurso de aclaratoria invocado ante cinco laudos. En la tabla 1 se sistematizan los actores, demandados, asuntos y dictámenes emitidos en cada caso.

El quinto laudo y su aclaración en el marco del PB

A modo de ejemplo, y para plasmar en los hechos el procedimiento arbitral seguido en una controversia en concreto, se sintetiza a continuación uno de los laudos más difundidos del sistema de solución de controversias previsto en el PB, la controversia sobre restricciones de acceso al mercado argentino de bicicletas de origen uruguayo, presentado por Uruguay contra Argentina.

El procedimiento se inició el 17 de mayo de 2001 a instancias de Uruguay, quien basó su demanda en que Argentina “abrió un complejo y confuso proceso de cuestionamiento del origen de uno, y en definitiva de todos los modelos de bicicletas de empresa nacional Motociclo S.A, desviando y violando flagrantemente las normas aplicables en materia de origen y el objeto y fin de las mismas”.² Asimismo, sostuvo que ciertos mecanismos para el control del valor en aduana establecidos en normas argentinas, violentaban las disposiciones normativas mercosurianas.

1 Jorge Pérez Otermin, *El Mercado Común del Sur. Desde Asunción a Ouro Preto. Aspectos Jurídico-Institucionales*, 2ª ed. (Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2000), 66.

2 MERCOSUR. Tribunal Arbitral “Ad Hoc”, *Laudo V, [De la controversia presentada por la República Oriental del Uruguay a la República Argentina sobre “Restricciones de Acceso al Mercado Argentino de Bicicletas de Origen Uruguayo”]*: 2.1.



Tabla 1: Laudos emitidos en el marco del Sistema de Solución de Controversias del Protocolo de Brasilia

Laudó	Actor/Demandado	Asunto	Dictamen
Laudó I 28 abril 1999	Argentina/Brasil	Vigencia y aplicación de los Comunicados 37/97, 7/98 y 23/98 de Brasil, conteniendo restricciones no arancelarias al comercio recíproco, en formas de licencias automáticas y no automáticas de importación, violatorias del Art. 5 TA, Art. 10, Anexo I al TA, Art. 11 ACE 18 y normas complementarias	Las licencias no automáticas de importación deben ajustarse al programa de liberación comercial con vencimiento 31 diciembre 1999, salvo que se trate de una excepción de las previstas en el Art. 50 Tratado de Montevideo de 1980. Las licencias automáticas son compatibles con el sistema del MERCOSUR si no tienen condiciones y se limitan a un registro que no implique demoras en el trámite aduanero.
Laudó II 27 septiembre 1999	Argentina/Brasil	Subsidios a la producción y exportación de carne de cerdo por parte de Brasil, en violación de las normas del TA relativas a la obligación de garantizar las condiciones equitativas de competitividad para los agentes económicos de la región, y la CMC/DEC 10/94	A favor de Argentina en relación a la utilización del Programa de Financiamiento para Exportaciones de Brasil (solo una de las cuatro medidas cuestionadas por Argentina).
Aclaración del Laudó II 27 octubre 1999	Argentina	Recurso de aclaratoria en relación al Laudó II	Aclaración de seis puntos del Laudó II
Laudó III 10 marzo 2000	Brasil/Argentina	Cláusulas de salvaguardia sobre textiles de algodón de Brasil, en forma de cupos anuales, contenidas en la Resolución 861/99 del Ministerio de Economía de Argentina, en forma contraria e incompatible con el libre comercio (Art. 1 TA, Art. 1 y 5 Anexo IV TA y CMC/DEC 5/95 y normas complementarias)	A favor de Brasil, ya que la Resolución 861/99 y los actos administrativos implementados en su cumplimiento, son incompatibles con el Anexo IV TA y otras normas MERCOSUR/Amas, y deben ser re-vocados
Aclaración del Laudó III 7 abril 2000	Brasil	Recurso de aclaratoria en relación al Laudó III	Aclaración de cuatro puntos del Laudó III
Laudó IV 21 mayo 2001	Brasil/Argentina	Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros, provenientes de Brasil, contenidas en la Resolución 574/2000 del Ministerio de Economía de Argentina, en violación CMC/DEC 18/96, 11/97, 28/00, 31/00, 64/00 y 66/00	A favor de Argentina, al no hacer lugar a la solicitud de Brasil.
Aclaración del Laudó IV 18 junio 2001	Brasil	Recurso de aclaratoria en relación al Laudó IV	Aclaración de siete puntos del Laudó IV



Laudo	Actor/Demandado	Asunto	Dicamen
Laudo V 21 septiembre 2001	Uruguay/Argentina	Restricciones de acceso al mercado argentino de bicicletas de origen uruguayo de la empresa Motociclo S.A., al aplicarles el arancel externo común en desviación y violación de las normas de origen del MERCOSUR, en especial las CMC/DEC 6/94, 16/94, 17/94 y 22/00, Art. 1 TA, Art. 1 y 10.2 Anexo I TA.	A favor de Uruguay, debiendo Argentina revocar y dejar sin efecto las medidas restrictivas y permitir el libre acceso como mercadería de origen intrazona a las bicicletas de origen uruguayo de la empresa Motociclo S.A.
Aclaración del Laudo V Sin fecha	Argentina Uruguay	Recurso de aclaratoria en relación al Laudo V	Aclaración de tres puntos del Laudo V, solicitada en forma separada por parte de cada Estado
Laudo VI 9 enero 2002	Uruguay/Brasil	Prohibición por la Portaria de la Secretaria de Comercio de Brasil 8/2000, de la importación de neumáticos remoldados procedentes de Uruguay, en violación de la libertad de circulación (Art. 1 y 5 TA, Anexo I TA, y CMC/DEC 22/00)	A favor de Uruguay, entendiendo que la Portaria 8/2000 es incompatible con las normas Mercosurianas, por consiguiente Brasil debe adaptar su legislación interna.
Laudo VII 19 abril 2002	Argentina/Brasil	Obstáculos al ingreso de productos fitosanitarios argentinos en el mercado brasileño, por el incumplimiento de Brasil de la obligación de adoptar las GMC/RES 48/96, 87/96, 149/96, 156/96 y 71/98 (en materia de facilitación del comercio de productos fitosanitarios), impidiendo su entrada en vigor en el MERCOSUR (Art. 38 y 40 POP) y en violación al libre comercio (Art. 1 y 5 TA, Art. 2 Anexo I TA)	A favor de Argentina al disponer el incumplimiento de Brasil de su obligación de incorporar en su ordenamiento jurídico interno, las mencionadas resoluciones del GMC (órgano decisorio del MERCOSUR), debiendo hacerlo en un plazo de 120 días.
Laudo VIII 21 mayo 2002	Paraguay/Uruguay	Aplicación por parte de Uruguay del Impuesto Específico Interno a la comercialización de cigarrillos originarios de Paraguay, en violación de los principios libre circulación, igualdad de trato y acceso a mercados (Art. 1 y TA, Anexo I TA, y CMC/DEC 22/00 y 37/00)	A favor de Paraguay, estableciendo que en un plazo de seis meses, Uruguay debe cesar los efectos discriminatorios de la aplicación del impuesto a los cigarrillos paraguayos, como país no fronterizo.
Aclaración del Laudo VIII 19 junio 2002	Paraguay Uruguay	Recurso de aclaratoria en relación al Laudo VIII	Aclaración de tres puntos del Laudo VIII, solicitada en forma separada por parte de cada Estado
Laudo XI 4 abril 2003	Argentina/Uruguay	Incompatibilidad del Régimen de estímulo a la industrialización de lana establecido por la Ley Uruguaya 13.695 y sus Decretos complementarios, con la aplicación y utilización de incentivos en el comercio intrazona (Art. 12 CMC/DEC 10/94 y normas complementarias relativas)	A favor de Argentina, dictaminando que Uruguay debe proceder a eliminar la bonificación establecida por la Ley 13.695 y sus Decretos complementarios, para las exportaciones de productos industrializados de lanas destinadas a los Miembros del MERCOSUR
Laudo X 5 agosto 2005	Uruguay/Brasil	Medidas discriminatorias y restrictivas al comercio de tabaco y sus productos derivados, contenidas en los Decretos 3.646 y 3.647/2000 de Brasil, por efectos restrictivos y discriminatorios al comercio	Las partes solicitan dar por terminada la controversia ya que los Decretos 4.831/2003 y 5.492/2005 de Brasil, revocan los Decretos controvertidos

Fuente: Secretaría del MERCOSUR.
Elaboración: autora.



Con base en lo anterior solicitó que se declare que las medidas adoptadas por Argentina eran violatorias de la CMC/DEC 17/94, el artículo 1 del TA y el artículo 10.2 del Anexo I del TA, por ende ilícitas, y se ordenara a Argentina a declararlas nulas y permitir el libre acceso a las bicicletas de la empresa Motociclo S.A.

Por su parte, Argentina contestó que las medidas tomadas eran de acuerdo a Derecho y justificadas por su derecho de verificación de la mercadería que ingresara por sus aduanas nacionales.

El laudo arbitral se emitió el 21 de septiembre de 2001 en la ciudad de Asunción. El Tribunal de Arbitraje Ad Hoc (TAAH), luego de analizar la normativa internacional aplicable y las disposiciones argentinas cuestionadas, constató que, si bien la medida inicial hacía referencia a un modelo de bicicletas de la empresa uruguaya Motociclo S.A. (modelo Zeta), en enero de 2001 la Secretaría de Industria y Comercio Argentina dispuso la aplicación del arancel externo común a todos los productos exportados por la mencionada empresa uruguaya, en contra del Reglamento de Origen del MERCOSUR.³

De las pruebas presentadas, no surge que la empresa Motociclo S.A. realizara una actividad limitada al mero ensamblado, ni que los porcentajes de insumos de extrazona superen los máximos previstos por el Reglamento de Origen del MERCOSUR, ya sea para las bicicletas modelo Zeta como para los demás productos de la empresa uruguaya. Tampoco se presentaron pruebas suficientes relativas a la falta de veracidad del certificado de origen. Por tanto, al ser el certificado de origen formalmente auténtico y al no demostrarse que sustancialmente no lo era, la empresa uruguaya tenía derecho a exportar las bicicletas modelo Zeta como mercadería de origen MERCOSUR, por lo que es improcedente su tratamiento como mercadería extrazona, así como la posterior extensión de esa medida a las demás exportaciones de la empresa.

En conclusión, el TAAH decidió que la resolución cuestionada era violatoria de la normativa MERCOSUR y, por tanto, debía revocarse y dejarse sin efecto. Asimismo comunicó a Argentina que debía permitir el libre acceso al mercado interno, como mercadería intrazona, a las mercaderías

3 Tratamiento para mercadería de origen extrazona MERCOSUR.



objeto de la controversia, cuyas exportaciones contaran con el correspondiente certificado de origen.

Si bien el laudo arbitral debía cumplirse en un plazo de quince días, ambas partes presentaron recurso de aclarativa, único permitido en el sistema del PB (art. 22).⁴ Argentina solicitó al TAAH que aclarara cuáles son los preceptos del Reglamento de Origen que resultaron violados por las medidas tomadas, los pasajes de la normativa de origen del MERCOSUR donde se exija contar con pruebas concluyentes, y por último planteó que el Tribunal se había arrogado facultades que no le correspondían al decidir revocar la medida cuestionada en la controversia. Por su parte, Uruguay solicitó que se aclarara “en qué forma Argentina debe aplicar las normas de valoración a los únicos efectos de determinar la tributación interior en condiciones no discriminatorias”.⁵

En cuanto al pedido argentino, el Tribunal aclaró que las normas violadas eran los arts. 18 y 21 del Reglamento de Origen que deslegitiman las vías directas de comunicación entre la autoridad aduanera y la empresa uruguaya. Por otra parte, la prueba presentada por Argentina no convenció a los letrados puesto que no logra probar en forma fehaciente que no se da el proceso de transformación fabril exigido en el referido reglamento. En relación al punto del recurso argentino, el Tribunal entendió que en función de las características del sistema jurídico, debe establecerse “la revocación del acto concreto y el mantenimiento de los bloques normativos concernidos. Esa doble decisión mantiene a la vez la privación y el efecto directo del ordenamiento MERCOSUR, y la soberanía —a los efectos normativos— de los Estados Parte”.⁶

Finalmente, el TAAH consideró que no estaba dentro de sus funciones pronunciarse respecto a la solicitud de aclaración uruguaya.

4 Finalmente el plazo de quince días previsto en el quinto laudo comenzó a correr a partir de la notificación de la aclaración.

5 MERCOSUR. Tribunal Arbitral “Ad Hoc”, Petición de aclaración del Laudo V presentado por Uruguay, [De la controversia presentada por la República Oriental del Uruguay a la República Argentina sobre “Restricciones de Acceso al Mercado Argentino de Bicicletas de Origen Uruguayo”]: 3.

6 MERCOSUR. Tribunal Arbitral “Ad Hoc”, Aclaración del Laudo V, [De la controversia presentada por la República Oriental del Uruguay a la República Argentina sobre “Restricciones de Acceso al Mercado Argentino de Bicicletas de Origen Uruguayo”]: 6.



Camino actual: el Protocolo de Olivos

Innovaciones introducidas

En los apartados anteriores se desarrollaron y ejemplificaron los antecedentes del actual sistema de solución de controversias del MERCOSUR, cuyo instrumento jurídico fundamental es el PO, complementado por las siguientes normas: Reglamento del PO (RPO) aprobado por la CMC/DEC 37/03, el Procedimiento para atender casos de urgencia aprobado por la CMC/DEC 23/04, las Reglas de Procedimiento del Tribunal Permanente de Revisión aprobadas por la CMC/DEC 30/05, el Reglamento del Procedimiento para la Solicitud de Opiniones Consultivas al Tribunal Permanente de Revisión por los Tribunales Superiores de Justicia aprobado por la CMC/DEC 2/07, la Propuesta de régimen de solución de controversias para los acuerdos celebrados entre el MERCOSUR y los Estados Asociados en el ámbito del MERCOSUR aprobado por CMC/DEC 49/10, el Código de Conducta para los Árbitros, Expertos y Funcionarios del MERCOSUR que actúen en el marco del Protocolo de Olivos aprobado por CMC/DEC 31/11.⁷

El PO no instaura un sistema definitivo para la resolución de diferencias (artículo 53), sino que deberá ser revisado antes de finalizar el proceso de convergencia del arancel externo común, estimado para el año 2020.⁸

No obstante, presenta una serie de innovaciones que van delineando las bases para la creación de un mecanismo de resolución de conflictos definitivo. En primer lugar, si bien no se abandona una fase administrativa inicial de negociaciones directas y conciliación ante el GMC, la fase jurisdiccional o arbitral cuenta con la participación de un nuevo órgano permanente, el Tribunal Permanente de Revisión, constituido el 13 de agosto de 2004 en la ciudad de Asunción.⁹ Este puede ser invocado en primera y única instancia

7 Cabe destacar que paralelamente y con independencia al procedimiento previsto por el PO, continúan vigentes los mecanismos de consultas y reclamaciones gestionadas por la CCM y el GMC, regulados por la CCM/DIR 17/99, Anexo al Protocolo de Ouro Preto y CMC/DEC 18/02.

8 Fecha en que vence la última excepción al arancel externo común, de acuerdo a la normativa vigente a agosto de 2014.

9 Para una explicación de los procedimientos administrativos y arbitrales, véase: Magdalena Bas Villizo, *Solución de controversias en el MERCOSUR. Análisis de resultados 2004-2011 desde una perspectiva jurídico-política* (Montevideo: Comisión Sectorial de Investigación Científica de la Universidad de la República, 2013).



(art. 23 del PO) o en segunda instancia, mediante recurso de revisión (arts. 17 a 22 del PO). La creación de un órgano jurisdiccional permanente se basa en la importancia que la generación de una jurisprudencia uniforme y sistematizada debe tener en un proceso de integración que instituya una apuesta de largo aliento.¹⁰

En segundo lugar, la posibilidad de invocación del TPR como primera y única instancia brinda mayor celeridad a un eventual proceso que, por sus características, tenga estas necesidades. En este sentido se asemeja al sistema anterior del PB, pero con la ventaja que la decisión es tomada por un órgano permanente y no creado para el caso concreto como es un TAAH.¹¹

El proceso excepcional de urgencia, previsto por la CMC/DEC 23/04, es la tercera innovación del sistema. Este mecanismo, que como su nombre lo indica es excepcional, permite la obtención de un laudo arbitral en un plazo mínimo, en aquellos casos que combinen una serie de requisitos. Estos son: que se trate de bienes perecederos, que la situación se origine por acciones o medidas de un miembro del MERCOSUR en violación o incumplimiento de la normativa del bloque, que el mantenimiento de dichas medidas o acciones puedan generar un daño grave e irreparable, y que la situación no esté siendo objeto de una controversia en curso (art. 2). El demandado tiene un plazo de tres días hábiles para plantear alegaciones (art. 5), y el TPR debe expedirse en un plazo de seis días corridos (art. 6).¹²

La cuarta innovación es la opción de foro (art. 2 del PO), la cual evita que se superponga la resolución de diferencias en foros mercosurianos y foros externos. Si bien es una novedad y trae aparejadas ventajas de hecho, por ejemplo que no se repita la situación del laudo IV en el marco del PB,¹³ no resuelve el hecho que controversias propias del proceso de integración

10 Si bien recibe el nombre de Tribunal Permanente de Revisión, es importante destacar que sus miembros se encuentran a disposición permanente, y que el funcionamiento del Tribunal está supeditado a la presentación de casos, contando con una Secretaría que en los hechos funciona permanentemente.

11 Los tribunales *ad hoc* son instituciones no permanentes, típicas en los mecanismos de arbitraje comercial internacional, con escasas posibilidades de construir una jurisprudencia regional uniforme, propia de órganos jurisdiccionales permanentes.

12 Los requisitos y características del proceso excepcional de urgencia, demuestran que el PO tiene un claro objetivo de solución de controversias comerciales. El Mercosur comenzó como un proceso de integración de contenido comercial, actualmente excede dicho ámbito, al abarcar temas sociales, educativos, infraestructura, energía, cultura, etc.

13 La controversia entre Brasil y Argentina sobre la aplicación de medidas antidumping por parte de Argentina a la exportación de pollos enteros provenientes de Brasil, tuvo una decisión contraria en el marco del sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio.



o producto del relacionamiento natural de sus miembros, terminen solucionadas en foros ajenos al proceso de integración, en aplicación de normas y lógicas ajenas al proceso.

La opción de foro es planteada en ocasión de la controversia sobre los derechos antidumping aplicados por Brasil a las resinas de politeraftalato de etileno de origen argentino (Resolución 29 de la Cámara de Comercio Exterior de Brasil, 26 de agosto de 2005), cuando Argentina decide presentarse ante el sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio.

No se comparte la opinión que haya operado la opción de foro en la presentación argentina contra Uruguay en la Corte Internacional de Justicia (CIJ), relativa al deber de informar previsto en el art. 11 del Estatuto del Río Uruguay. Los laudos relativos a la controversia sobre cortes de ruta (ver tabla 2), refieren a la violación de la libertad de circulación en el bloque (arts. 1 y 5 del TA), mientras que el caso resuelto por la CIJ tiene como objeto el cumplimiento de normas no mercosurianas.

Finalmente, la quinta y última de las innovaciones la constituye la posibilidad de solicitar opiniones consultivas al TPR, que no tienen carácter obligatorio. Los habilitados para realizar la solicitud son los tribunales nacionales en causas bajo trámite, mediante el órgano de mayor jerarquía del Poder Judicial Nacional, y por parte de todos los Estados del MERCOSUR en forma conjunta u órganos decisorios en relación a asuntos jurídicos sobre Derecho originario y normas emitidas por los órganos decisorios (art. 3 del PO).¹⁴ En este sentido, al entender de Carvalho de Vasconcelos y Tava-

14 Hasta el momento el TPR se ha pronunciado en tres oportunidades basada en este mecanismo: Opinión consultiva 01/2007 para entender en la petición de Opinión Consultiva presentada por la Señora Jueza de Primera Instancia en lo Civil y comercial del Primer Turno de la jurisdicción de Asunción, Paraguay, Magistrada María Angélica Calvo, en los autos caratulados “Norte S.A. Imp. Exp. c/ Laboratorios Northia Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria s/ Indemnización de Daños y Perjuicios y Lucro Cesante”, vía la Excm. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, recibida por este Tribunal en fecha 21 de diciembre de 2006; Opinión Consultiva 01/2008 para entender en la solicitud cursada por la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay con relación a los autos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 1º turno IUE 2-32247/07 “Sucesión Carlos Schnek y otros c/Ministerio de Economía y Finanzas y otros. Cobro de pesos”; y Opinión Consultiva 01/2009 para entender en “Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2º Turno - Autos: Frigorífico Centenario S.A. c/ Ministerio de Economía y Finanzas y otros. Cobro de pesos. IUE: 2-43923/2007. Exhorto”. República Oriental del Uruguay. Para un análisis detallado de las opiniones consultivas 01/2008 y 01/2009, véase: Magdalena Bas Vilizzio, “Política arancelaria e integración regional: algunas reflexiones sobre la situación del MERCOSUR y su incidencia en Uruguay”, *Revista Densidades*, No. 14 (2013): 105-8, <http://www.densidades.org/?page_id=358>.



res, se trata de una herramienta de comunicación dialógica directa entre los entes mencionados y el TPR.¹⁵

Temas pendientes de resolución

Si bien las innovaciones introducidas en el Protocolo de Olivos generan un sistema dotado de mayor solidez y credibilidad, aún permanecen algunos temas pendientes de resolución. En primer lugar, en el sistema del PO las personas físicas y jurídicas tienen un acceso indirecto a la justicia mercosuriana, sin cambios respecto al PB. En este sentido, sigue sin darse solución a la posible situación de indefensión de un particular si, el presunto incumplidor de la normativa del bloque, es el Estado del cual es nacional. En tal situación, la lógica indica que la Sección Nacional del GMC rechazará el planteo y se dará por terminado el reclamo.

En segundo lugar, el PO innova en relación a las opiniones consultivas, no obstante, parece quedarse a mitad de camino, dado que estas no son vinculantes ni obligatorias. De esta manera no se logra cumplir con la idea de uniformizar la aplicación del derecho mercosuriano por parte de los tribunales internos, dejando en evidencia la fragilidad del instrumento.¹⁶ Como explica Deluca, la falta de obligatoriedad “le quita su verdadera razón de ser si se toma como referencia el ejemplo europeo o andino”.¹⁷

Finalmente, por no por ello menos importante, el actual sistema no incorpora disposiciones obligatorias que permitan aplicar sanciones en caso de incumplimiento de los laudos arbitrales, a excepción de la solicitud de medidas compensatorias basadas en la retaliación. De acuerdo con Scotti, “las medidas compensatorias se asemejan más a la “ley del talión” (ojo por ojo, diente por diente) que a una verdadera ejecución de sentencia, ya sea

15 Raphael Carvalho de Vasconcelos y Maia Tavares Sergio, “La competencia consultiva del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR: legitimación y objeto”. *Revista del Tribunal Permanente de Revisión*, No. 4 (2014): 122, <<http://www.revistastpr.com/index.php/rstpr/article/view/102/75>>.

16 Véase: Raphael Carvalho de Vasconcelos y Maia Tavares Sergio, “La competencia consultiva del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR: legitimación y objeto”. *Revista del Tribunal Permanente de Revisión*, No. 4 (2014): 119, <<http://www.revistastpr.com/index.php/rstpr/article/view/102/75>>.

17 Deluca, Santiago, “El dilema de esperar el cambio o usar las herramientas existentes”, *Revista Aportes para la Integración Latinoamericana*, No. 27 (2012): 12, <<http://www10.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2013/11777.pdf>>.



judicial o arbitral. Ni siquiera existe certeza de que estas medidas sean útiles en todos los casos para estimular el cumplimiento del laudo”.¹⁸

De hecho, los Estados con menos peso económico relativo suelen verse perjudicados por medidas de este tipo, dado que carecen de suficiente efecto para cambiar la conducta del Estado incumplidor del fallo, cuando el peso económico del último es mayor.¹⁹ Al analizar el Laudo II del TAAH sobre la libre circulación intrabloque,²⁰ Pastori concluye que “en el Mercosur el incumplimiento paga. [...] Y esto es así, esencialmente, porque el incumplidor es un país grande respecto del que le reclama. Y los pequeños países quedan desprotegidos en los sistemas basados en la retaliación”.²¹

La idea es reforzada por el TPR cuando, en las conclusiones del laudo 1/2007 en el caso de los neumáticos remoldeados, expresa que dadas las asimetrías entre los Estados, la medida compensatoria aplicada por Uruguay y cuestionada por Argentina es “poco más que simbólica, habida cuenta de que la misma es abiertamente menos gravosa para Argentina que las consecuencias que se derivan para Uruguay del incumplimiento del Laudo 1/2005”.²²

-
- 18 Luciana Scotti, “Cumplimiento e implementación de los laudos en el MERCOSUR”, en Sandra Negro, coord., *Número especial sobre solución de diferencias e implementación en procesos de integración regional IV*, No. 24 (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2013), <<http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/scotti-cumplimiento-e-implementacion-de-laudos-MERCOSUR-para-ja.pdf>>.
 - 19 La ausencia de suficiente efecto de las medidas compensatorias aplicadas por un Estado de menor peso económico relativo no es característica exclusiva del sistema de solución de controversias del MERCOSUR, sino de cualquier sistema cuyos órganos jurisdiccionales o administrativos prevean medidas basadas en la retaliación para el caso de incumplimiento de sus propios laudos o resoluciones.
 - 20 Laudo del TAAH, controversia presentada por la República Oriental del Uruguay a la República Argentina sobre “Omisión del Estado Argentino en Adoptar Medidas Apropriadas para Prevenir y/o Hacer Cesar los Impedimentos a la Libre Circulación Derivados de los Cortes en Territorio Argentino de vías de Acceso a los Puentes Internacionales Gral. San Martín y Gral. Artigas que unen la República Argentina con la República Oriental del Uruguay”.
 - 21 Alejandro Pastori, “La (no) aplicación del laudo del Tribunal Ad Hoc del MERCOSUR sobre libre circulación en la controversia entre Uruguay Argentina”, en Waldemar Hummer, edit., *Cooperación y Conflicto en el MERCOSUR* (Buenos Aires: Lerner, 2007), 215.
 - 22 MERCOSUR. Tribunal Permanente de Revisión, *Laudo 1/2007*, [Solicitud de pronunciamiento sobre exceso en la aplicación de medidas compensatorias - Controversia entre Uruguay y Argentina sobre “Prohibición de importación de neumáticos Remoldeados procedentes del Uruguay”]: Conclusiones.



Diez años, tres controversias

Desde la entrada en vigor del PO se presentaron para resolución dos controversias por el régimen general y una por el procedimiento excepcional de urgencia. El primero de los casos tiene como centro un reclamo presentado por Uruguay, cuestionando la legitimidad de la Ley 25.626 que prohibía la importación de neumáticos remoldeados, en violación del principio de libre circulación previsto en los arts. 1 y 5 del TA y anexo I del TA, y el principio de libre acceso a mercados regulado por las CMC/DEC 22/00 y 57/00.²³

El 25 de octubre de 2005, el TAAH falló a favor de Argentina, en el entendido que se trataba de una excepción al libre comercio, esto es, el cuidado del medio ambiente y la seguridad en el tránsito (art. 50 del Tratado de Montevideo de 1980 y anexo I del TA). Esto llevó a Uruguay a interponer el recurso de revisión e invocar por primera vez al flamante TPR. Este, el 20 de diciembre de 2005, decidió revocar el laudo del TAAH y determinó que la citada ley era incompatible con la normativa del MERCOSUR y, por lo tanto, ese país debía derogarla o modificarla dentro del plazo de 120 días corridos, plazo que a posteriori fuera extendido. La nueva Ley 26.326 no introdujo cambios sustantivos, por tanto, Uruguay implementa medidas compensatorias en forma de suba de aranceles a dos productos.

La segunda controversia también enfrentó a Uruguay con Argentina, pero esta vez con relación a la interrupción de las vías de comunicación entre ambos países, en concreto, las rutas de acceso a puentes internacionales General San Martín y General Artigas.²⁴ El TAAH falló a favor de Uruguay, considerando que Argentina “debió haber adoptado para prevenir, ordenar o, en su caso corregir los cortes de las rutas que unen a la República Argentina con la República Oriental del Uruguay, realizados por los vecinos

23 Esta controversia tenía como antecedente el Laudo VI del sistema del PB, que enfrentó a Uruguay con Brasil.

24 Debe destacarse que, si bien Argentina presentó una demanda contra Uruguay ante la Suprema Corte de Justicia, no se trató de una duplicación de foros en violación del artículo 3 del PO (opción de foro). La demanda argentina se basó en el Estatuto del Río Uruguay, porque a su entender Uruguay no había cumplido con el procedimiento de información previsto en el artículo 7 de dicho instrumento normativo, sin vinculación jurídica con el incumplimiento argentino del principio de libre circulación (artículo 1 del TA) esgrimido por Uruguay en su demanda en el MERCOSUR.



de la ribera argentina del río Uruguay”,²⁵ y que dicha omisión no resultaba compatible con el principio de libre circulación previsto en el TA.

Si bien en segunda instancia, el 6 de julio de 2006, el TPR confirmó el laudo del TAAH, la situación respecto a los cortes de rutas se mantuvo incambiada hasta el 16 de junio de 2010, lo que llevó a que autores como Pastori y Arbuet criticaran fuertemente la falta de capacidad del sistema de solución de controversias, para hacer cumplir los laudos emitidos por sus tribunales.²⁶

Finalmente, el último de los casos se da luego de la destitución de Lugo como presidente paraguayo y las consecuentes medidas tomadas por los Miembros del MERCOSUR. Mediante el procedimiento excepcional de urgencia, Paraguay accionó contra Argentina, Brasil y Uruguay por: 1. La suspensión de su participación en los órganos decisorios (CMC, GMC y CCM), en violación del art. 40 del POP al no hacerse mediante los órganos referidos en dicho instrumento, y el art. 4 del Protocolo de Ushuaia al no llevarse a cabo las consultas pertinentes en caso de quebrantamiento del orden democrático; y 2. La incorporación de Venezuela al MERCOSUR sin la aprobación interna del Parlamento paraguayo, en violación del art. 20 del TA que exige unanimidad para la incorporación de nuevos miembros.

El TPR, en su laudo del 21 de julio de 2012, entendió que la demanda paraguaya no era admisible por no darse en forma acumulativa los requisitos para accionar mediante el procedimiento excepcional de urgencia; por tanto, sin ingresar al análisis de fondo de la cuestión.

En la tabla 2 se sistematizan los casos anteriormente descritos.

25 MERCOSUR. Tribunal Arbitral “Ad Hoc”, *Laudo II*, [De la controversia presentada por la República Argentina sobre “Subsidios a la producción y exportación de carne de cerdo por parte de Brasil”]: 2-IV.

26 Véase: Alejandro Pastori, “La ejecución de las sentencias y laudos en la integración regional. Análisis comparativo de los distintos procedimientos instituidos en la Unión Europea y en el MERCOSUR”, *Cuadernos de Integración Europea* 61, No. 5 (2006): 61-93, <<http://cde.uv.es/documents/2006-CIE-05.pdf>>; Herber Arbuet, *Crisis en Paraguay ¿o en los conceptos políticos y jurídicos de su región* (Montevideo: Estudio del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales, 2012), <<http://curi.org.uy/archivos/Estudiodelcuri04del12Arbuet.pdf>>.



Tabla 2: Laudos emitidos en el marco del Sistema de Solución de Controversias del Protocolo de Olivo organizador por controversia

Controversia	Laudo	Actor/ Demandado	Asunto	Dictamen
Neumáticos remodelados	Laudo I del TAAH 25 octubre 2005	Uruguay/Argentina	Prohibición por la Ley Argentina 25.626, de la importación de neumáticos remodelados procedentes de Uruguay en violación de la libertad de circulación (Art. 1 y 5 TA, Anexo I TA y CMC/DEC 22/00 y 57/00)	A favor de Argentina, en el entendido que la protección de la vida opera como una excepción al libre comercio, en consecuencia no debe modificarse la Ley cuestionada.
Neumáticos remodelados	Laudo 1/2005 del TPR 20 diciembre 2005	Uruguay/Argentina	Recurso de revisión ante laudo I del TAAH	A favor de Uruguay, dándosele 120 días a Argentina para modificar la Ley que implementa la prohibición.
Neumáticos remodelados	Laudo Aclaratorio 1/2006 del TPR 13 enero 2006	Argentina	Recurso de aclaratoria en relación al Laudo 01/2005 del TPR	No hace lugar al recurso de aclaratoria presentado por la Argentina, dado que no tiene por objeto la corrección de un error de fondo, la aclaración de una expresión oscura, o hacer frente a una omisión del tribunal.
Neumáticos remodelados	Laudo 1/2008 del TPR 25 abril 2008	Uruguay/Argentina	Divergencia sobre el cumplimiento del Laudo 1/2005 del TPR (Art. 30 PO)	La nueva Ley Argentina 26.326 (modificatoria de la Ley controvertida), no supone el cumplimiento del Laudo 1/2005 del TPR, por tanto Argentina debe modificarla o derogarla. Habiendo transcurrido el plazo de 120 días brindado a Argentina, Uruguay tiene derecho a mantener las medidas compensatorias.
Neumáticos remodelados	Laudo 1/2007 del TPR 8 junio 2007	Argentina/Uruguay	Solicitud de pronunciamiento relativo a la proporcionalidad de las medidas compensatorias aplicadas por Uruguay, en función del incumplimiento de Argentina del Laudo 1/2005 Laudo Aclaratorio 1/2006 del TPR (Art. 31 y 32 PO)	La medida compensatoria del Decreto Uruguayo 142/007 es proporcional y no excesiva en relación a las consecuencias derivadas del incumplimiento del Laudo 1/2005 y Laudo Aclaratorio 1/2006 del TPR



Controversia	Laudo	Actor/ Demandado	Asunto	Dictamen
Corte de rutas	Laudo II del TAAH 6 septiembre 2006	Uruguay/Argentina	Omisión del Estado Argentino de prevenir y/o hacer cesar los cortes en territorio argentino de rutas de acceso a puentes internacionales General San Martín y General Artigas, en violación de la libertad de circulación (Art. 1 TA)	Argentina debió haber adoptado medidas para prevenir, ordenar o corregir los cortes de las rutas que unen Argentina con Uruguay, realizados por los vecinos de la ribera argentina del río Uruguay
Corte de rutas	Laudo 2/2006 del TPR 6 julio 2006	Argentina/Uruguay	Recurso de revisión ante laudo II del TAAH	Desestima el recurso de revisión, pero esto no perjudica el derecho de Argentina de, eventualmente, alegar de nuevo los mismos hechos y pretensiones jurídicas contra el laudo II del TAAH
Suspensión de Paraguay e incorporación de Venezuela	Laudo 1/2012 del TPR 21 julio 2012	Paraguay/Argentina, Brasil y Uruguay	Suspensión Paraguaya de la participación en los órganos decisorios del MERCOSUR y la incorporación de Venezuela como Miembro Pleno, en violación del Protocolo de Ouro Preto, Art. 4 Protocolo de Luján y Art. 20 TA	El TPR rechazó la solicitud de Paraguay, ya que no cumple acumulativamente con todos los requisitos de los procedimientos excepcionales de urgencia (Art. 24 PO y Art. 2 CMC/DEC 23/04). De modo que resulta inadmisibles entender en única instancia sin consentimiento de la contraparte.

Fuente: En base a la tabla contenida en Magdalena Bas Villizio, “Solución de controversias en el MERCOSUR”, 56.
Elaboración: autora.



A modo de conclusión: caminos por recorrer

Dado que el actual sistema de solución de controversias del PO no es el definitivo, el cumplimiento de sus diez años de vigencia constituye un hito desde el cual diseñar y/o concretar nuevos caminos. En este sentido, se plantea una serie de desafíos que puede ser analizada a la luz del proyecto de Corte de Justicia del MERCOSUR propuesto por el Parlamento del bloque,²⁷ ya que, independientemente de sus aciertos y debilidades, a la fecha es el único proyecto de reforma existente, que puede dar solución a los temas pendientes.

El primer desafío que se plantea es el acceso directo de los particulares, sean personas físicas o jurídicas, a los mecanismos jurisdiccionales. El mencionado proyecto resuelve la situación, dado que amplía el elenco de legitimados para presentarse ante la instancia jurisdiccional, estableciendo el acceso directo al sistema, entre otros a personas físicas o jurídicas directamente afectadas, en las acciones de nulidad (art. 17), omisión (art. 22) e incumplimiento (art. 29).²⁸

En segundo lugar, se encuentra el desafío de generar una aplicación uniforme del derecho mercosuriano por parte de los tribunales domésticos, no logrado en forma cabal por el PO, dada la falta de obligatoriedad de las opiniones consultivas. Esto es resuelto por el proyecto mediante la introducción de cuestiones prejudiciales obligatorias, emulando el sistema de la Unión Europea (art. 39).

El tercer y último desafío, y tal vez el más importante, es sortear el problema del escaso o casi nulo cumplimiento de los laudos arbitrales por los Estados perdidosos en las controversias. El PO no establece mecanismos de sanción en caso de incumplimiento, con excepción de aquellos basados en la retaliación, mediante la aplicación de medidas compensatorias. La propuesta del proyecto incluye una competencia de contralor a la propia Corte de Justicia, que puede terminar con la aplicación de una sanción al

27 Parlamento MERCOSUR, *Proyecto de norma*, [Protocolo constitutivo de la Corte de Justicia del MERCOSUR] (2010), <http://www.parlamentodelMERCOSUR.org/innovaportal/file/5353/1/proy_de_norma_02_1010_corte_de_justicia.pdf>.

28 No solo los nombres de las acciones, sino también las hipótesis en las cuales se pueden presentar, guardan especial parecido a las normas de la Unión Europea.



Estado incumplidor (art. 28, 2). En este sentido, se puede imponer el pago de una suma de dinero o una multa coercitiva, o, en casos excepcionales, la restricción de suspensión total o parcial de los beneficios concedidos al Estado como miembro del bloque.

El proyecto de creación de la Corte de Justicia del MERCOSUR tiene especial similitud con el sistema de solución de controversias de la Unión Europea, cuya experiencia se tiene en consideración, junto con la Comunidad Andina y Sistema de la Integración Centroamericana, entre otros.²⁹ La presencia de un órgano jurisdiccional con competencias supranacionales en un sistema jurídico cuyos órganos decisorios son intergubernamentales³⁰ no resuelve los problemas no tratados por el PO, sino que, por el contrario, oscurece las posibilidades de resolución.

Las futuras propuestas de reforma del sistema de solución de controversias deberán plantearse si no es necesario una reforma previa del sistema jurídico intergubernamental, o apostar por mantenerlo e introducir mecanismos de resolución de disputas que brinden garantías de cumplimiento de los laudos, aún en un sistema intergubernamental.³¹

En suma, sea siguiendo el camino planteado por el proyecto de creación de la Corte de Justicia del MERCOSUR, u otros posibles caminos, puesto que, como dice Peña (2011), “navegar en el mundo actual, especialmente entre un conjunto integrado de naciones contiguas, no tolera un GPS”,³² lo esencial es que se cumplan los desafíos planteados. De esta manera, será posible crear un sistema de solución de controversias definitivo, más sólido y creíble, y que se constituya como piedra fundamental para un MERCOSUR más justo.

29 MERCOSUR, *Proyecto de norma*, [Protocolo constitutivo de la Corte de Justicia del MERCOSUR] (2010): Exposición de motivos, <http://www.parlamentodelMERCOSUR.org/innovaportal/file/5353/1/proy_de_norma_02_1010_corte_de_justicia.pdf>.

30 El art. 2 del Protocolo de Ouro Preto, reza: “Son órganos con capacidad decisoria, de naturaleza intergubernamental: el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur.”

31 Si bien no es el objetivo de este trabajo el planteo de una reforma del PO o de los tratados originarios del MERCOSUR, cabe destacar que no se comparte la idea de que los procesos de integración deban seguir modelos prestablecidos. Por tanto, la emulación del sistema europeo no es considerada la mejor opción, ya sea por motivos normativos, institucionales, históricos o coyunturales, entre otros.

32 Félix Peña, “A la hora de integrar naciones no existe GPS”, *Diario El Cronista*, 9 de noviembre de 2011, <<http://www.felixpena.com.ar/index.php?contenido=wpapers&wpagno=documentos/2011-11-09-a-la-hora-de-integrar-naciones-no-existe-gps>>.



Reseña bibliográfica

- Abreu, Sergio. Asociación Latinoamericana de Integración y Universidad de la República de Uruguay. “Protocolo de Olivos para la solución de las controversias en el MERCOSUR”. Jornada Académica, Montevideo, 10 de junio de 2002.
- _____. *Una herida letal al MERCOSUR*. Montevideo: Estudio del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales, 2012. <<http://curi.org.uy/archivos/Estudiodelcuri06del12Abreu.pdf>>.
- Arbuet, Heber. “La guerra del papel. Reflexiones sobre el hecho y las posibilidades de sus tribunales”. En Waldemar Hummer, editor, *Cooperación y Conflicto en el MERCOSUR*, 137-58. Buenos Aires: Lerner, 2007.
- _____. *Crisis en Paraguay ¿o en los conceptos políticos y jurídicos de su región*. Montevideo: Estudio del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales, 2012. <<http://curi.org.uy/archivos/Estudiodelcuri04del12Arbuet.pdf>>.
- Bas, Magdalena. *Solución de controversias en el MERCOSUR, Análisis de resultados 2004-2011 desde una perspectiva jurídico-política*. Montevideo: Comisión Sectorial de Investigación Científica de la Universidad de la República, 2013.
- _____. “Política arancelaria e integración regional: algunas reflexiones sobre la situación del MERCOSUR y su incidencia en Uruguay”. *Revista Densidades*, No. 14 (2013): 105-8. <http://www.densidades.org/?page_id=358>.
- Bertoni, Lilian. *Laudos arbitrales en el MERCOSUR*. Madrid: Ciudad Argentina, 2006.
- Bizzozero, Lincoln. “El MERCOSUR tras la cumbre de Mendoza. Debates abiertos para el regionalismo del siglo XXI”. *Revista Vadenuovo.com.uy*, No. 47 (2012). <<http://www.vadenuovo.com.uy/index>>. en base a la tabla contenida en: Magdalena Bas Viliuzzio, “Solución de controversias en el MERCOSUR”, 56.php/the-news/2737-47-vadenuovo05>.
- Carvalho de Vasconcelos, Raphael y Maia Tavares Sergio. “La competencia consultiva del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR: legitimación y objeto”. *Revista del Tribunal Permanente de Revisión*, No. 4 (2014). <<http://www.revistastpr.com/index.php/rstpr/article/view/102/75>>.
- Debernardi, Mariana. “Como ha incidido el Protocolo de Brasilia en los empresarios uruguayos”. *Cuaderno de Negocios Internacionales e Integración*, No. 64-65 (2007).
- Deluca, Santiago. “El dilema de esperar el cambio o usar las herramientas existentes”. *Revista Aportes para la Integración Latinoamericana*, No. 27 (2012). <<http://www10.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2013/11777.pdf>>.
- Drnas de Clement, Zlata. “Un análisis comparativo de distintos sistemas de solución de controversias en zonas latinoamericanas de integración: Sistema de Integración Centroamericano (SICA), Comunidad Andina (CAN) y MERCOSUR (MS)”. *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, No. 8 (2004-5). <<http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/cijs-unc/20110604023017/sec8002h.pdf>>.
- Feder, Berta. “El Protocolo de Olivos para la solución de controversias del MERCOSUR: algunos aspectos particulares (técnico jurídicos, orgánico institucionales, procesales)”. En Adriana Dreyzin de Klor, *Solución de Controversias en MERCOSUR*. Brasilia: Coordenação de Publicações de Câmara dos Deputados, 2008. <<http://www10.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2008/02149.pdf>>.



- Fernández, Jorge. “El laudo sobre Régimen de Origen (Quinto Laudo Arbitral)”. *Cuaderno de Negocios Internacionales e Integración*, No. 33-5. (2001).
- Hargain, Daniel. “Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR”. *Revista de Derecho Comercial, de la Empresa y la Integración*, No. 4 (2005).
- Jovtis, Ignacio. “La proporcionalidad de las medidas compensatorias en el MERCOSUR: algunas reflexiones en torno al laudo 1/2007 del Tribunal Permanente de Revisión”. En Waldemar Hummer, editor, *MERCOSUR y Unión Europea*, 45-62. Buenos Aires: Lerner, 2008.
- Pastori, Alejandro. “La ejecución de las sentencias y laudos en la integración regional. Análisis comparativo de los distintos procedimientos instituidos en la Unión Europea y en el MERCOSUR”. *Cuadernos de Integración Europea*, No. 5 (2006): 61-93. <<http://cde.uv.es/documents/2006-CIE-05.pdf>>.
- . “La (no) aplicación del laudo del Tribunal Ad Hoc del MERCOSUR sobre libre circulación en la controversia entre Uruguay Argentina”. En Waldemar Hummer, editor, *Cooperación y Conflicto en el MERCOSUR*, 183-215. Buenos Aires: Lerner, 2007.
- . “Comentarios al primer laudo del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR sobre la aplicación en exceso de medidas compensatorias”. En Waldemar Hummer, editor, *MERCOSUR y Unión Europea*, 23-43. Buenos Aires: Lerner, 2008.
- Pastorino, Ana. “Algunas reflexiones acerca de la suspensión de Paraguay y del ingreso de Venezuela al MERCOSUR”. *Revista Densidades*, No. 10 (2012). <http://www.densidades.org/?page_id=223>.
- Peña, Félix. “A la hora de integrar nacionales no existe GPS”, *Diario El Cronista*, 9 de noviembre de 2011. <<http://www.felixpena.com.ar/index.php?contenido=wpapers&wpagno=documentos/2011-11-09-a-la-hora-de-integrar-naciones-no-existe-gps>>.
- Pérez Otermin, Jorge. *El Mercado Común del Sur. Desde Asunción a Ouro Preto. Aspectos Jurídicos-Institucionales*, 2ª ed. 66. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2000.
- Perotti, Alejandro. “Elementos básicos para la constitución de un Tribunal de Justicia del MERCOSUR”. En Gerardo Caetano, coordinador, *La reforma institucional del MERCOSUR. Del diagnóstico a las propuestas: 199-220*. Montevideo: CEFIR, 2009.
- Puceiro Ripoll, Roberto. “El Protocolo de Olivos y el régimen de solución de controversias”. *Cuaderno de Negocios Internacionales e Integración*, No. 36-40 (2002).
- Scotti, Luciana. “Cumplimiento e implementación de los laudos en el MERCOSUR”. En Sandra Negro, coordinadora, *Número especial sobre solución de diferencias e implementación en procesos de integración regional IV*, fascículo 9. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2013. <<http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/scotti-cumplimiento-e-implementacion-de-laudos-MERCOSUR-para-ja.pdf>>.
- Wojcikiewicz Almeida, Paula. *La difficile incorporation et mise en œuvre des normes du MERCOSUR. Aspects Généraux et exemple du Brésil*. París: LGDJ, 2013.